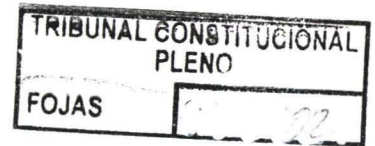
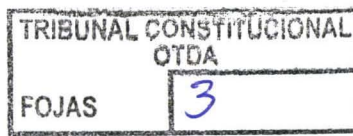




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03065-2013-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR SEBASTIÁN QUISPITUPAC
QUISPITUPAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2014

VISTO

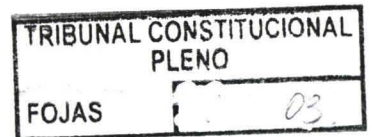
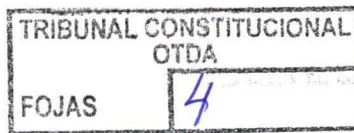
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Sebastián Quispitupac Quispitupac contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 66, su fecha 16 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Congreso de la República, el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Moquegua y la Unidad de Gestión Educativa Local General Sánchez Cerro, solicitando que se declare la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y se disponga la vigencia de la Ley del Profesorado, N.º 24029. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando beneficios laborales y los derechos constitucionales al trabajo, a que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública, a una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, a la sindicalización, negociación colectiva y huelga, al debido proceso, de defensa, a la libre contratación y a la presunción de inocencia.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata, con fecha 29 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la vía del proceso de amparo sólo es idónea cuando se pretenda cuestionar normas autoaplicativas, resultando por lo tanto aplicable al caso de autos, a *contrario sensu*, el artículo 3º del Código Procesal Constitucional, debido a que la Ley N.º 29944 requiere ser reglamentada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03065-2013-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR SEBASTIÁN QUISPITUPAC
QUISPITUPAC

conforme lo dispone su decimaquinta disposición complementaria, transitoria y final; y porque, además, la reposición de la vigencia de la Ley N.º 24029 resulta jurídicamente imposible pues ha sido derogada por la Ley N.º 29944. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la norma objeto del proceso no es autoaplicativa, y porque la denuncia de violación del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral público, originada por la promulgación de la Ley N.º 29944, debe ser verificada en la vía del proceso contencioso administrativo, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 00206-2005-PA/TC.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por el recurrente.
4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, prescribiendo que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*".
5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 04



EXP. N.º 03065-2013-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR SEBASTIÁN QUISPITUPAC
QUISPITUPAC

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

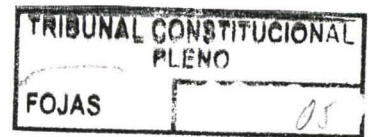
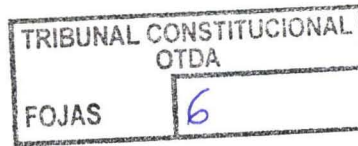
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifica:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03065-2013-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR SEBASTIÁN QUISPITUPAC
QUISPITUPAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

En causas similares a la presente he formulado un voto singular discrepando de la posición asumida por el resto de mis colegas magistrados (v.g. RTC 01520-2013-PA); sin embargo, no puedo desconocer que el trámite de los votos singulares conlleva un transcurso de tiempo que, en el caso de autos, dilatará fútilmente la resolución de la controversia, más aún si existe más de un centenar de demandas similares, en las que, como lo he expresado, el resto de mis colegas magistrados, en su totalidad, han asumido una posición sobre la forma de resolverlas. En tal sentido y teniendo en cuenta que el Artículo III, primer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, exige que los procesos constitucionales se desarrollen con arreglo a los principios de economía y celeridad procesal, en el presente caso suscribo la resolución de autos, pero, a continuación, también expreso las razones de cómo deberían resolverse controversias como la planteada:

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Ley N.º 29944, de Reforma Magisterial.

Para analizar los efectos –inmediatos o mediatos– que produce la Ley cuestionada en la esfera jurídica de las personas, considero que primero debe analizarse el *status* de la parte demandante. Si no está comprendida dentro del régimen laboral de la Ley N.º 24029 o de la Ley N.º 29062, obviamente que la Ley cuestionada no le es aplicable, por lo que, en este caso, la demanda sería improcedente.

Diferente es la situación de los docentes comprendidos en el régimen laboral de la Ley N.º 24029 o de la Ley N.º 29062, pues en este supuesto es evidente que la Ley cuestionada les resulta aplicable. En este supuesto lo que corresponde determinar es si la Ley N.º 29944 es autoaplicativa o heteroaplicativa, toda vez que en autos se encuentra probado que la parte demandante está comprendida dentro del régimen laboral de la Ley N.º 24029.

2. De los alegatos de la demanda se advierte que no se busca un control abstracto de la Ley N.º 29944, sino que se cuestiona el traslado automático del régimen laboral de la Ley N.º 24029 a este nuevo régimen laboral. Por dicha razón, considero que corresponde aplicar el principio *iura novit curia* a fin de entender que la demanda pretende que se declare inaplicable su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que dice:

PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 7 |

| | |
|-------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| PLI | |
| FOJAS | 06 |

EXP. N.º 03065-2013-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR SEBASTIÁN QUISPITUPAC
QUISPITUPAC

Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.

3. El tenor literal de la disposición transcrita me permite concluir que es una norma autoaplicativa; es decir, su eficacia es inmediata porque no se encuentra sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia la Ley N.º 29944. Consecuentemente, el auto de rechazo liminar debería ser revocado y ordenarse la admisión de la demanda.

S.

MESÍA RAMÍREZ

~~... que certifica.~~

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL